

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/005/2023.
ACTOR:	ERIBERTO FLORES TERRERO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.
AUXILIÓ:	FRANCISCO DELGADO BRITO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el cual se determina reencauzar el expediente citado al rubro a Juicio Electoral Ciudadano, al estimarse que la demanda se encuentra vinculada con una posible vulneración de un derecho político-electoral del actor por el registro como partido político local de la Organización Ciudadana denominada “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C.”

ANTECEDENTES

1. **Acto impugnado.** La resolución 006/SE/20-04-2023, de veinte de abril, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la solicitud de registro como partido político local, a la Organización Ciudadana denominada “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C.”.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

2. **Recurso de apelación.** En contra de la resolución aludida, el actor presentó el veintisiete de abril, escrito de demanda ante el IEPC Guerrero, mismo que realizó el trámite respectivo en los términos de ley, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.

3. **Recepción y registro.** Por acuerdo de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente TEE/RAP/005/2023, así como turnarlo a la Ponencia II.

4. **Radicación.** El veintidós de mayo, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó revisarlo para determinar si estaba debidamente integrado y dictarse el acuerdo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que este asunto se trata en definir el curso que debe darse a la demanda presentada por la parte actora, así como la vía en que debe sustanciarse y resolverse, lo cual no constituye un acuerdo de

trámite, sino de una modificación sustancial del procedimiento, que se aparta de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. A fin de garantizar al actor el acceso efectivo a la justicia y al debido proceso que prevén los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, este Tribunal electoral suplirá la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, del escrito de demanda, se advierte claramente la pretensión de la organización actora.

De manera que, a fin de hacer congruente lo narrado por la parte actora, con la posible afectación a su derecho político electoral, relativo a ilegal resolución mediante la cual se aprueba **el registro como partido político local de la Organización Ciudadana denominada “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C.”** este Tribunal Electoral adecuará su contenido al momento de realizar el análisis respectivo.

TERCERO. Vía procedente y reencauzamiento. Este Pleno considera que los planteamientos del impugnante, deben conocerse y resolverse a través del Juicio Electoral Ciudadano, conforme a lo siguiente:

En principio, el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el Juicio electoral de la ciudadanía tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el diverso 98 del citado ordenamiento, establece que dicho juicio puede ser promovido por ciudadanos y ciudadanas con interés legítimo entre otros, en los siguientes casos:

“

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

[...]”

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, el juicio electoral de la ciudadanía es procedente cuando una ciudadana o ciudadano, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político electorales, al derivar de su derecho de asociación con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución 006/SE/20-04-2023, del Consejo General del IEPC Guerrero, relativa a la procedencia de solicitud de registro como partido político local, aprobada por el Consejo General del IEPC Guerrero, el veinte de abril del año en curso, lo anterior, debido a que, resulta ilegal la resolución mediante la cual se aprueba el registro como partido político local de la Organización Ciudadana denominada **“Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C.”**.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia clave 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

En ese tenor, es evidente que la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de la parte actora en su derecho de asociación y afiliación con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, de ahí que, resulte indudable que la vía idónea para analizar su pretensión y la posible ilegalidad del acto de autoridad impugnado, es a través del **Juicio Electoral Ciudadano** previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por ello, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, y no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima procedente **reencauzar** el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, para que este órgano jurisdiccional sustancie y resuelva la controversia planteada bajo ese medio de impugnación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/RAP/005/2023 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano; y, hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado Ponente, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** a **Juicio Electoral Ciudadano**, el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita al Magistrado Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

ACUERDO PLENARIO

TEE/RAP/005/2023

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ⁶
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS